



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN) N° 68001-31-03-004-2021-00302-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Apórtese copia legible de los siguientes documentos: **(i)** página 38 del Pdf. 001, que corresponde a la hoja número 24 de la decisión dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; **(ii)** copia del documento incorporado en la página 46 del mismo Pdf. 001, y **(iii)** certificado de tradición y libertad del F.M.I. N° 300-89072 (página 47 y 48. Pdf. 001), por cuanto el arrimado al plenario está incompleto, pues no aparecen las páginas 1 y 3 del referido documento, y además con el mismo no se puede acreditar que el demandante es copropietario del referido bien inmueble.

2.- Indíquese el domicilio de la parte demandante y su guardadora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., cuyo requisito es diferente al contenido en el numera 10 de la citada norma.

3.- Con base en el artículo 385 del C.G.P. (norma invocada como fundamento de derecho), aclárese lo siguiente: **(i)** el hecho 4° y 5° de la demanda, en el sentido de precisar a qué clase de tenencia se refiere, esto es, si se trata de arrendamiento, y en caso de no ser éste, deberá especificarse cual es; **(ii)** en los hechos de la demanda, no se habla de la existencia de un contrato escrito o verbal de arrendamiento, celebrado entre el demandante Luis Alberto Villamizar Ríos, como arrendador, y los aquí demandados Jairo Gómez Castro y María Teresa Pérez González, como arrendatarios; **(iii)** tampoco se especifican las condiciones en que se celebró dicho contrato, como lugar y fecha de su celebración, precio o canon, termino de duración del contrato y demás elementos que configuran el arrendamiento de un bien inmueble; **(iv)** nada se dice sobre la

causal que se invoca para obtener la declaratoria de dicho contrato y su consecuente restitución; **(v)** en el inciso final del hecho quinto de la demanda, se advierte que: “(...) *concorre un contrato de arrendamiento de índole verbal pactado entre el señor LUIS VILLAMIZAR BARRETO – q.p.e.d. – y el señor JAIRO GÓMEZ CASTRO*”, si determinarse si la restitución aquí perseguida se hace como heredero determinado del aludido contrato celebrado por su progenitor, caso en el cual así deberá manifestarlo y proceder en la forma prevista por el artículo 85 y 87 del C.G.P., **(vi)** en caso de tratarse de un contrato de arrendamiento u otro diferentes a éste, convenido entre LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS y los aquí demandados JAIRO GOMEZ CASTRO y MARIA TERESA PEREZ GONZALEZ, deberá indicarse cual es y aportarse pruebas que así lo acrediten, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 ibídem.

4.- Debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 ibídem, en tanto que las pretensiones de la demanda, no guardan relación con los hechos en que se soportan las mismas, por lo siguiente: **(i)** por una parte se pide que los demandados sean declarados como tenerlos de mala fe del predio objeto de litigio, cuando en los proceso de restitución lo que principalmente se persigue es la terminación del contrato de tenencia, llámese arrendamiento, leasing o cualquier otro, por modo que debe ajustar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 384 del C.G.P., **(ii)** en la pretensión 3ª se reclama el pago de frutos civiles que hubiere podido producir el inmueble, cuando en un proceso de restitución de tenencia, dicho pedimento no corresponde a la naturaleza de la acción invocada, y en caso de persistir en éste deberá acatar el artículo 206 ibídem, **(iii)** finalmente, cabe mencionar que debe quedar plenamente establecida cual es la acción invocada y los fundamentos de derecho en que se soportan, pues en caso de tratarse de uno diferente a la restitución de tenencia, deberá realizarse la adecuación correspondiente no solo del libelo genitor sino también del escrito contentivo del poder.

5.- Respecto a las declaraciones testimoniales Efraín Caicedo y María Eugenia Villamizar, indíquese el canal digital donde deben ser notificadas y en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo, en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6.- Teniendo en cuenta el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., y en caso de que se precise que, se trata de un proceso de

tenencia por arrendamiento, debe ajustarse el acápite de cuantía y fijarlo en la forma señalada por la norma en mención.

7.- Acredítese que se dio cumplimiento al inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*. Negrilla del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fac2f422f9d41443c93d5418a1fab7f126732808299441849c2161d606277e

Documento generado en 08/11/2021 03:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>